



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Sucesión
Radicación No.	154914089001-2012-00080
Demandantes:	Oliva del Carmen Salamanca de Silva y Otros
Causante:	Carlos Julio Silva Rincón

Teniendo en cuenta que si bien con fecha 13 de marzo de 2019 por parte del Dr. CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZALEZ se allegó el trabajo de partición de la sociedad conyugal conformado por el matrimonio de los señores CARLO JULIO SILVA RINCÓN (q.e.p.d.) y OLIVA DEL CARMEN SALAMANCA DE SILVA, y de igual forma se pretendió liquidar la sucesión del primero entre sus herederos CARLOS ALIRIO, MARTHA CECILIA, LEONEL MARTIN, JAIME ENRIQUE, LUIS EDUARDO, JAHIR ORLANDO, MARISTELA, HENRY ALBERTO Y JUAN MAURICIO SILVA SALAMANCA, el despacho encuentra que el mismo no se ajusta a derecho en los términos del numeral 5 del artículo 601 del CGP, como quiera que si bien allí se refirió que como consecuencia de la liquidación a la cónyuge superviviente correspondía el 50% del derecho real de dominio respecto de único bien que conforma el haber patrimonial identificado con el F.M.I. No. 095-71851, correspondiendo a los herederos del causante el restante 50%, dentro de dicho porcentaje y que corresponde al derecho que debe adjudicarse entre los legitimarios como consecuencia de la sucesión, no se advirtió el porcentaje que a cada uno de ellos correspondía y que entonces representa el derecho para consecuencia del trámite del proceso liquidatorio debe serles adjudicado, por lo que así las cosas se impone ordenar que se rehaga el trabajo de partición en el término que va a señalarse para que se atiendan estas instrucciones y como consecuencia de ello se estudie de nueva cuenta la viabilidad de aprobarla. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Dr. CARLOS ORLANDO BALLESTERO GONZÁLEZ que en el término de diez (10) días contados con posterioridad a la comunicación que con tal fin se le remita, de conformidad con las disposiciones del numeral 5 del artículo 601 del CGP, REHAGA EL TRABAJO DE PARTICIÓN presentado inicialmente al despacho el día 13 de marzo de 2019, procediendo a tener en cuenta dentro del mismo las instrucciones impartidas por el despacho en la parte motiva de esta providencia, LIQUIDANDO en debida forma la sucesión de causante CARLOS JULIO SILVA RINCÓN, estableciendo el porcentaje que corresponde a sus herederos CARLOS ALIRIO, MARTHA CECILIA, LEONEL MARTIN, JAIME ENRIQUE, LUIS EDUARDO, JAHIR ORLANDO, MARISTELA, HENRY ALBERTO Y JUAN MAURICIO SILVA SALAMANCA, dentro del 50% que se le adjudica a aquel en el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 09571851 como consecuencia de la liquidación de la sociedad conyugal que en vida conformó con la señora OLIVA DEL CARMEN SALAMANCA DE SILVA.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase con lo ordenado en el ordinal que antecede teniendo en cuenta las reglas del artículo 111 del CGP, advirtiéndole al PARTIDOR que deberá presentar integrado en un solo escrito la liquidación de la sociedad conyugal y de la sucesión del causante, teniendo en cuenta las directrices que con tal fin el fueron impartidas, efecto para el cual se le allegará copia de esta providencia.

TERCERO: Cumplido el plazo que antecede o allegado con anterioridad el trabajo de partición rehecho por el auxiliar de la justicia, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones correspondiente respecto de la continuidad de la actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 24 de Julio de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00358
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Nelson Javier Guauque Rojas

Por medio de memorial allegado personalmente, ante la secretaría del despacho y que fuere recibido el día 17 de enero del año en curso, suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del mismo, sin condena en costas, renunciando así a términos de ejecutoria:

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y en vista de que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado de forma personal por la profesional del derecho que en el trámite actúa en nombre y por cuenta del ejecutante, a quien le fuera efectuado endoso en procuración que otorga y confiere los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio de conformidad con las previsiones del artículo 658 del Código de Comercio, otorgándose entonces por ello la facultad de disponer respecto del derecho litigioso reclamado en el sub lite, se accederá por todo ello a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de auto de seguir adelante con la ejecución, no existe imposibilidad para que por dicho extremo se disponga de la obligación dineraria de la cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenó el decreto de una medida cautelar mediante proveído del 30 de mayo del 2017, consistente en el embargo de hasta el 50% del salario que devenga el ejecutado como empleado de la empresa denominada "Servicios y Mantenimientos Industriales", para lo cual fue elaborado el oficio No. JPMN 2017-0946 el cual fue reclamado y remitido por la parte ejecutante, sin que se tuviera respuesta alguna por la precitada empresa, razón por la cual se ordenó su requerimiento en auto del 14 de noviembre del 2019, sin que se hubiera obtenido respuesta alguna, por lo cual sin tener certeza de la materialización o no de dicha cautela, se dispondrá su cancelación y levantamiento con el fin de evitar vulneración alguna a los derechos del ejecutado, procediéndose por secretaría con la elaboración de las comunicaciones correspondientes en caso de que el interesado o un tercero que acredite interés en ello allegando la prueba correspondiente, acredite el registro de la cautela y la retención de suma alguna de dinero que haya sido puesta a órdenes del despacho, esto teniendo en cuenta las reglas de los artículos 111 y 597 del CGP.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el PAGARÉ No. B000075123 suscrito entre las partes el día 12 de diciembre del 2013, obrante a folio 1 del cuaderno principal, sea desglosado y entregado a favor de la parte demandada con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiendo por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copia auténtica del mismo con las referencias del proceso. En relación con las costas, no tendrá lugar su condena según las reglas del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite se debe al pago de lo debido por el deudor, amén de que no llevo a materializarse retención o aprehensión alguna respecto de los bienes y dinero que conforman

su patrimonio, en tanto que éste último se constituye en prenda general de garantía para la satisfacción de lo debido en los términos del artículo 2488 del CC, pudiendo ser válidamente perseguido por quien ostente la calidad de acreedor.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA CONFIAR FINANCIERA en contra de NELSON JAVIER GUAUQUE ROJAS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por la Apoderada Judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega al demandado del título valor PAGARÉ No. B000075123, suscrito entre las partes el día 12 de diciembre del 2013, obrante a folio 1 del cuaderno principal, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co. De los anteriores documentos allegados déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

TERCERO: Corolario de lo dispuesto en los ordinales que anteceden, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de EMBARGO DEL 50% DEL SALARIO QUE DEVENGABA EL EJECUTADO, como trabajador de la empresa “*Servicios y Mantenimientos Industriales*”, la cual fue decretada dentro de las presentes diligencias mediante providencia de fecha 30 de mayo del 2017. POR SECRETARÍA OFÍCIESE al Pagador de la empresa “*Servicios y Mantenimientos Industriales*”, para que procedan de conformidad cancelando la cautela registrada, siempre que se cumpla con las condiciones señaladas para tal fin en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia que realizan los extremos de la litis de conformidad con las disposiciones del artículo 119 del CGP.

SEXTO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA –BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 24 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00309
Demandante:	COOPSERP COLOMBIA
Demandado:	DIANA CAROLINA GARCÍA PAIPA

Teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha 14 de noviembre de 2019 se ordenó el secuestro de los inmuebles identificados con los F.M.I. No. 50C-1711932, 50C-1711402 y 50C-1711541, todos de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro, y que como consecuencia de ello bajo las reglas de los artículos 398 y 171 del CGP se libró el despacho comisorio No. 007 de 14 de noviembre de 2019 para tal fin el cual a la fecha no aparece retirada ni diligenciado, una vez revisado el contenido de los certificados de tradición y libertad en que consta la inscripción del embargo, se observa que por medio de la anotación No. 5 en cada uno de ellos, las cuales son de fecha 01 de agosto de 2008, se inscribe *HIPOTECA* a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA SA, todo ello de acuerdo al contenido de la escritura pública No. 5366 de fecha 21 de julio de 2008 de la Notaría 24 del Circuito de Bogotá D.C., debiendo en consecuencia disponerse la citación del precitado acreedor hipotecario para que haga valer su crédito dentro del presente asunto, en el plazo legal de que trata el art 462 del CGP si así lo desea, ya sea dentro de las presentes diligencias o mediante proceso separado. Conforme a lo anterior se dispondrá que por cuenta de la parte aquí ejecutante se notifique conforme las previsiones del artículo 291 el CGP a la persona jurídica referenciada, en el cual deberá enunciar los términos y facultades con que cuenta según las reglas de la norma en cita, allegando la respectiva certificación de remisión de la notificación.

De otra parte, atendiendo las previsiones de los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibídem, en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte *"se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos"*, para que proceda el extremo actor de la litis a allegar la citación de notificación al precitado acreedor hipotecario, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la cautela decretada, teniendo en cuenta que de no mediar dicho enteramiento se hace imposible continuar con el trámite de la medida. Finalmente, POR SECRETARÍA habrá de comunicarse a las autoridades judiciales que solicitan el embargo de remanentes a través de los oficios obrantes en folios 46 y 52 del cuaderno que contiene el trámite de medidas cautelares, de la imposibilidad de tomar nota del mismo en atención de la vigencia de aquel por cuenta del proceso 2017-00512 que cursa en este mismo despacho, del cual se efectuó registro según constancia obrante a folio 29 del mismo cuaderno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA SA, de conformidad con las disposiciones del artículo 462 del CGP en concordancia con el artículo 291 ejusdem, cuya gestión queda a cargo de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora de las demanda ejecutiva en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda bien sea a realizar la notificación del precitado acreedor hipotecario; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el trámite de las cautelas de embargo y secuestro respecto de los inmuebles identificados con los F.M.I. No. 50C-1711932, 50C-1711402 y 50C-1711541, por desistimiento tácito de las mismas.

TERCERO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

CUARTO: POR SECRETARIA de conformidad con las disposiciones de los artículos 111 y 466 del CGP, OFICIESE a los Juzgados Quince Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma localidad, informándoles que no es posible tomar nota del embargo de remanentes por ellos decretados dentro del proceso ejecutivo No. 11001418901120180090600 seguido por ALBA LINEY PULIDO VELÁSQUEZ en contra de DIANA CAROLINA GARCÍA PAIPA, teniendo en cuenta que ya existe vigente inscripción decretada por cuenta del proceso ejecutivo 2017-00512 que cursa ante este mismo despacho judicial, y del cual se efectuó inscripción el día 24 de enero de 2018 según constancia visible a folio 29 del cuaderno No. 2 que contiene el trámite de las medidas cautelares

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 52 fijado el día 22 de noviembre de 2019, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00309
Demandante:	COOPSERP COLOMBIA
Demandado:	DIANA CAROLINA GARCÍA PAIPA

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaria de Despacho, APRUEBESE la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 24 de Julio de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



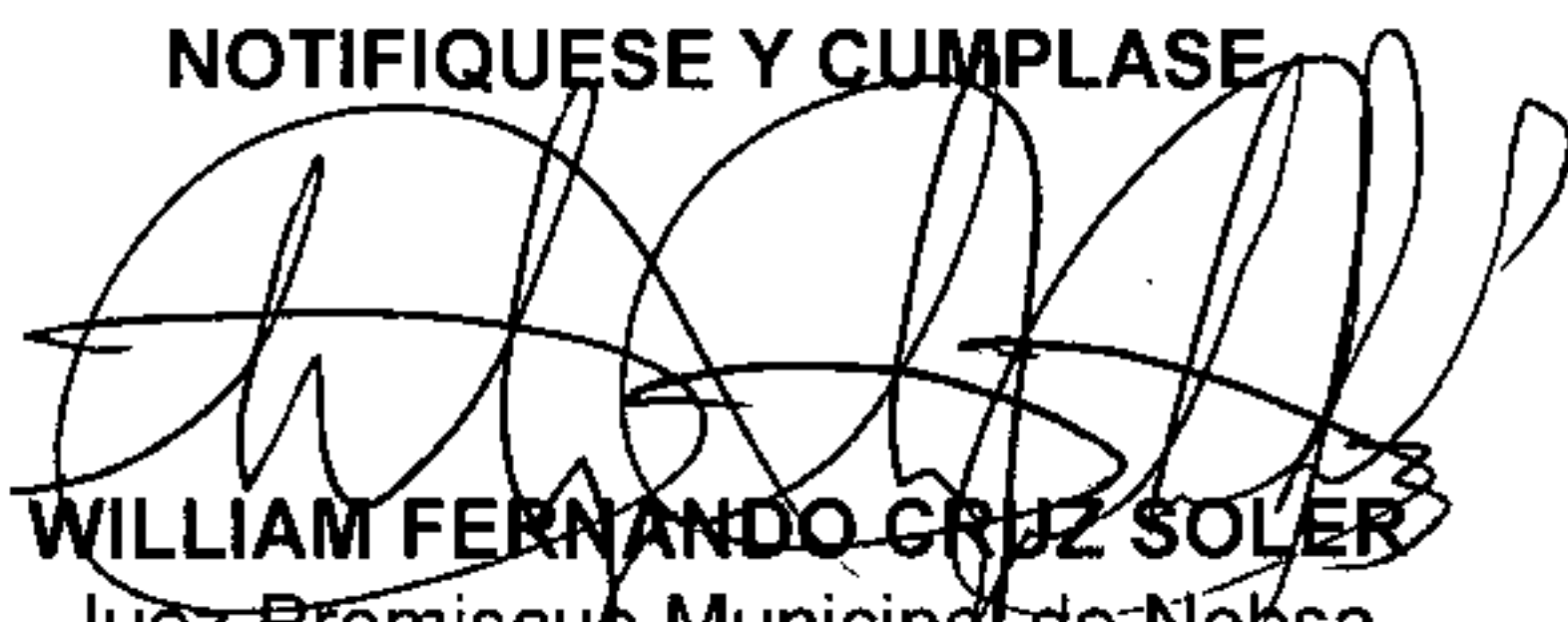
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	154914089001201700313
Demandante:	JOSE ARCADIO LÓPEZ CAMARGO
Demandado:	HUMBERTO ALARCÓN RODRÍGUEZ Y OTRO

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaria de Despacho, APRUEBESE la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 24 de julio de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	154914089001201700313
Demandante:	JOSE ARCADIO LÓPEZ CAMARGO
Demandado:	HUMBERTO ALARCÓN RODRÍGUEZ Y OTRO

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio obrante en folios 23 y 24 del cuaderno de medidas cautelares, por medio del cual la empresa INDUTÉCNICA TRUJILLO SAS pone de presente la inscripción de la medida cautelar de embargo de salario decretada respecto de la remuneración del ejecutado, y que los descuentos se harán a partir del mes de diciembre del año 2019 poniéndose a disposición del despacho las sumas de dinero correspondientes mediante la constitución de títulos de depósito judicial. De igual forma por la misma vía, POR SECRETARÍA alléguese a dicha persona jurídica y a través de mensaje de datos remitido por correo electrónico, copia de la providencia de fecha 17 de octubre de 2019 por medio de la cual se desertaron las medidas cautelares, por resultar ello procedente bajo las reglas del artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 24 de Julio de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00377
Demandante:	Hernando Cárdenas Alarcón
Demandado:	Álvaro Nicolás Tristancho Granados y Bertha Granados Salcedo

Por medio de memorial allegado personalmente ante la secretaria del despacho y que fuere recibido el día 13 de marzo del 2020, suscrito por el demandante, su apoderada y los demandados, se solicita por aquellos que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el pago de los títulos judiciales al demandante y la entrega del título valor a favor de los demandados.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito por la ejecutante junto con su apoderada judicial; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de cumplimiento del auto que dispuso seguir adelante la ejecución dictado con arreglo a las disposiciones del artículo 440 del CGP, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular; no obstante lo cual deberá en primera medida impartirse aprobación a la liquidación de costas así como a la del crédito que de forma concomitante fuera presentada por la parte ejecutante, en la cual se establece el saldo de la obligación para la fecha del acuerdo de pago, la que de igual forma cumple con los parámetros establecidos en el artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, ya que en ninguno de los periodos se supera en 1 y ½ el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenaron medidas cautelares solicitadas por el ejecutante así: por medio de auto de fecha 23 de octubre del 2017, se decretó el embargo y posterior secuestro de la 1/5 parte del excedente del S.M.L.M.V., que devengaba el demandado ALVARO NICOLAS TRISTANCHO en calidad de empleado del BATALLÓN DE ARTILLERIA No. 5 CAPITÁN JOSÉ ANTONIO GALÁN, la cual se materializó en debida forma.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes el día 06 de Enero del 2015 obrante a folio 3 del cuaderno principal sea desglosada y entregada a favor de la parte demandada, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiendo por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copia auténtica del mismo con las referencias del proceso. En relación con las costas, no tendrá lugar su condena de conformidad con las reglas del numeral 8 del artículo 365 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite se debe al pago de lo debido por los deudores, al paso que el patrimonio del ejecutado constituye prenda general de garantía para los acreedores bajo las reglas del artículo 2488 del CC, pudiendo ser perseguido en todo tiempo hasta tanto se obtenga el pago de las obligaciones dinerarias que respalda como se predica del sub lite.

4.) Finalmente se dispondrá que la totalidad de los títulos judiciales constituidos a órdenes de este proceso sean autorizados y pagados a órdenes del ejecutante, como quiera que así fue suscrito el acuerdo entre las partes para la terminación del presente asunto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: APORBAR EN FORMA DEFINITIVA las liquidaciones del crédito y costas presentada por la endosataria en procuración del ejecutante y aquella efectuada por la secretaría del despacho, y como consecuencia de ello, DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por HERNANDO CARDENAS ALARCON en contra de ALVARO NICOLAS TRISTANCHO GRANADOS Y BERTHA GRANADOS SALCEDO, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por el ejecutante, su representante judicial y los ejecutados.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega a los demandados del título valor LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes el día 06 de Enero del 2015 obrante a folio 3 del cuaderno principal, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co. De los anteriores documentos allegados déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

TERCERO: Corolario de lo dispuesto en los ordinales que anteceden, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada de embargo y secuestro de la 1/5 parte del excedente del S.M.L.M.V., que devengaba el demandado ALVARO NICOLAS TRISTANCHO en calidad de empleado del BATALLÓN DE ARTILLERIA No. 5 CAPITÁN JOSÉ ANTONIO GALÁN, la cual fue decretada dentro de las presentes diligencias mediante providencia de fecha 23 de octubre del 2017. POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, OFÍCIESE a la SECCION DE NOMINAS – COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL ubicado en la carrera 50 # 18 – 92 CANTON MILITAR DE PUENTE ARANDA – BOGOTA D.C. correos electrónicos servicionomina@ejercito.mi.co – nominaejc@ejercito.mil.co, para que procedan de conformidad cancelando la cautela registrada.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se proceda con la elaboración y entrega de la totalidad de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este asunto, a favor del ejecutante señor HERNANDO CARDENAS ALARCON identificado con C.C No. 9.519.549 de Sogamoso, de conformidad con las disposiciones de los artículos 447 y 461 del CGP.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia que realizan los extremos de la litis de conformidad con las disposiciones del artículo 119 del CGP.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en los libros radicador y de diario, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 24 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	154914089001201900039
Demandante:	BANCO DE BOGOTA SA
Demandado:	ANA LUCIA GÓMEZ FORERO Y OTRO

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaria de Despacho, APRUEBESE la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 24 de julio de 2020, a la hora de las 8:00 a.m. CLAUDIA LORENA GALINDO Secretaria.



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	154914089001201900039
Demandante:	BANCO DE BOGOTA SA
Demandado:	ANA LUCIA GÓMEZ FORERO Y OTRO

Teniendo en cuenta que en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 291, 292, 317 y 462 del CGP, el apoderado judicial de la entidad financiera acreedora dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por medio de auto de fecha 21 de noviembre de 2019, procediendo a realizar la notificación personal y por aviso del acreedor hipotecario JHON JAIRO LÓPEZ SÁNCHEZ tal como se acredita con las constancias de entrega expedidas por empresa de correo certificado, obrantes en folios 55 a 58 del cuaderno principal y 41 a 47 del cuaderno que contiene el trámite de las medidas cautelares, sin que durante el plazo que la ley procesal le concede haya informado de su interés en formular demanda acumulada en el sub lite o radicar una por separado, desvaneciéndose con ello el fundamento para la declaratoria de desistimiento tácito de las cautelas decretadas respecto del inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-113057; y que en consecuencia perfeccionado como fuera el embargo debería decretarse su secuestro según los postulados de los artículos 595 y 601 del CGP; sin embargo, por medio de Oficio No. 0952020EE0373 de 04 de marzo del año en curso obrante a folio 48 del Cuaderno No. 2, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso informa sobre la cancelación del embargo ordenado dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que se inscribió por prelación aquel decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama que se deriva de la ejecución para la efectividad de una garantía real hipotecaria, dando así aplicación a las reglas del artículo 468 numeral 6 ejusdem sin que por ello pueda proceder a ordenarse su aprehensión material, habida cuenta de que la cautela de embargo y posterior secuestro ya no tiene vigencia y en consecuencia no presta utilidad alguna a los fines de la persona jurídica acreedora, ya que prevalece el derecho de garantía real que se ha hecho efectivo con la interposición de la demanda por cuenta de la cual se decretó la cautela que prevalece, advirtiendo eso sí que bajo las reglas del inciso 3 del citado numeral 6 del artículo 468 del CGP, deben entenderse embargados los remanentes para el proceso de la referencia respecto de aquel, con el objeto de que de no hacerse efectivas las cautelas por cualquier causa, de nueva cuenta sean puestas a disposición del presente trámite ejecutivo,. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

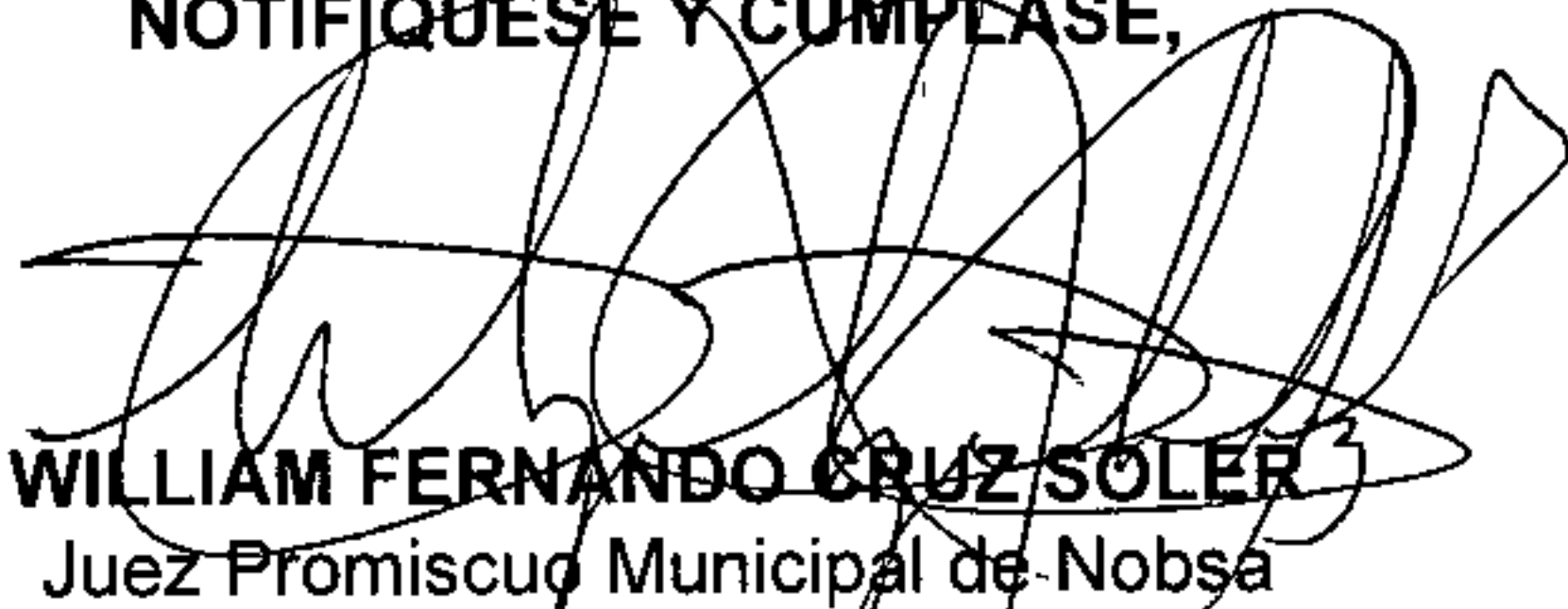
RESUELVE

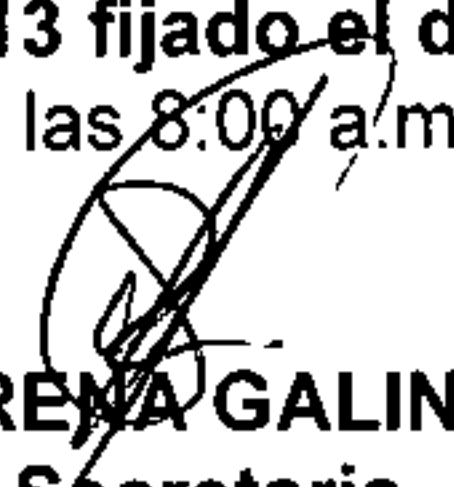
PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del inciso 1 del numeral 6 del artículo 468 del CGP, TENER POR CANCELADO el embargo decretado respecto del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-113057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), teniendo en cuenta que se canceló por parte de ésta última el registro de la cautela que fuera efectuado, como quiera que prevalece el decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real que se tramita bajo el No. de radicado 2018 – 00546, en el cual funge como demandante JHON JAIRO LÓPEZ SÁNCHEZ y como demandados ANA LUCÍA y JOSÉ RAÚL GÓMEZ FORERO.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 468 numeral 6 inciso 3 del CGP, ADVERTIR al Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama que ante la pérdida de vigencia de las cautelas decretadas por este despacho, derivado de la prevalencia de la garantía real hipotecaria que se ejecuta en el proceso No. 2018 – 00546, por cuenta de este ejecutivo singular SE CONSIDERAN LEGALMENTE EMBARGADOS LOS REMANENTES RESPECTO DE DICHOS BIENES, con el objeto de que se proceda por parte de dicha autoridad judicial a tomar nota de ello comunicando a este despacho lo pertinente. POR SECRETARÍA, infórmese de lo aquí resuelto.

TERCERO: PERMANEZCA el proceso en secretaría a la espera de dar continuidad al trámite procesal con la solicitud y trámite de cautelas respecto del patrimonio de los deudores con fundamento en las cuales se proceda al pago de la obligación dineraria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 24 de Julio de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00040
Demandante:	Banco de las Microfinanzas BANCAMIA
Demandado:	Alex Fernando Rodríguez Vargas

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del despacho y que fuere recibido el día 10 de Julio del año en curso, suscrito por la representante legal para efectos judiciales y prejudiciales y el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitan que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del mismo, sin condena en costas.

Para resolver se considera: 154914089001-2019-00040

1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito por la representante legal para efectos judiciales y prejudiciales de la ejecutante, Dra. SANDRA MOSQUERA CASTRO, conforme el certificado expedido por el Superintendencia Financiera adjunto a la solicitud del apoderado judicial de la ejecutante; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de cumplimiento del auto que dispuso seguir adelante la ejecución dictado con arreglo a las disposiciones del artículo 440 del CGP, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular, no obstante lo cual deberá en primera medida aprobarse la liquidación de costas efectuada por la secretaría con fundamento en la cual se determina el estado actual de la obligación dineraria.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenaron medidas cautelares solicitadas por el ejecutante así: mediante providencia del 01 de abril del 2019 se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor tipo motocicleta de placas XZA-03C de propiedad del ejecutado, como quiera que el embargo fue inscrito, se comisionó a la Inspección de Tránsito de Nobsa con el fin de que efectuara la diligencia allí enunciada inmovilizando dicha motocicleta, cuya gestión se encuentra diligenciada por la parte actora, de lo cual se tiene que ésta última entidad remitió comunicación al Intendente MAURICIO GUERRERO AMADO con el fin de que procediera con la aprehensión del precitado rodante, la cual a la fecha tiene comunicación de haberse consumado. En virtud a todo lo anterior, se dispondrá el levantamiento y cancelación de la medida cautelar anteriormente enunciada y se ordenará que por Secretaría se proceda a emitir las comunicaciones pertinentes al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, así como a la Inspección de Tránsito de Nobsa con el fin de que cancelen las cautelas que se les comunicaron a través del oficio No. JPMN 2019-0250 del 07 de junio del 2019 y a través del Despacho Comisorio No. 035 del 17 de octubre del 2019, debiendo por parte de la autoridad encargada del secuestro dejarse sin efecto todas las actuaciones ordenadas para la captura e inmovilización del rodante.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el PAGARÉ No. 4053-4265395 suscrito entre las partes el día 23 de septiembre del 2016, obrante a folios 6 y 7 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandada con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiendo por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copia auténtica del mismo con las referencias del proceso. En relación con las costas, no tendrá lugar su condena según las reglas del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite se debe al pago de lo debido por el deudor, amén de que no llego a materializarse retención o aprehensión alguna respecto de los bienes y dinero que conforman su patrimonio, en tanto que éste último se constituye en

prenda general de garantía para la satisfacción de lo debido en los términos del artículo 2488 del CC, pudiendo ser válidamente perseguido por quien ostente la calidad de acreedor.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EFECTUADA POR SECRETARIA y en consecuencia DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. en contra de ALEX FERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por el apoderado judicial y la representante legal para efectos judiciales y prejudiciales de la parte ejecutante, Dra. SANDRA MOSQUERA CASTRO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega al demandado del título valor PAGARÉ No. 4053-4265395 suscrito entre las partes el día 23 de septiembre del 2016, obrante a folios 6 y 7 del cuaderno principal, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co. De los anteriores documentos allegados déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

TERCERO: Corolario de lo dispuesto en los ordinales que anteceden, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo tipo motocicleta de placas XZA-03C de propiedad de ALEX FERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS. POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, OFÍCIESE a la INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO así como a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE NOBSA, con el fin de que cancelen las cautelas que se les comunicaron a través del oficio No. JPMN 2019-0250 del 07 de junio del 2019 y a través del Despacho Comisorio No. 035 del 17 de octubre del 2019 respectivamente, debiendo la autoridad encargada de la aprehensión material del rodante cancelar todas las actuaciones ordenadas para la captura e inmovilización del rodante.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

QUINTO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicator, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 24 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Radicación No.	154914089001-2019 – 00074
Demandante:	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado:	Primitivo Daza Ortiz y Otros

Sería del caso proceder a emitir decisión de fondo respecto del recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la providencia emitida el 13 de febrero del año en curso, así como las solicitudes de tener por lugar de notificaciones de los herederos vinculados aquella que se informa mediante memorial radicado el día 11 de marzo de 2020, y aquella consistente en disponer la vinculación del Sr. NELSON ENRIQUE DAZA ESLAVA como otro de los legitimarios con vocación hereditaria de una de las herederas del titular de derechos reales inscrito, la cual fuera presentada en la misma fecha de la anterior, sino fuera porque por medio de memorial radicado vía correo electrónico institucional del despacho el día 16 de julio del presente año, visible a folio 356 del cuaderno principal suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, dicho mandatario judicial presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta para ello las reglas del artículo 314 del CGP.

Para resolver se considera:

1.) De conformidad con las disposiciones del artículo 314 del CGP, el apoderado judicial del extremo actor de la litis podrá desistir de la demanda mientras no se haya dictado sentencia que culmine la instancia y ponga fin al proceso, el cual lleva implícito la renuncia a las pretensiones, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria produciría efectos de cosa juzgada, tal y como se prevé en el artículo 303 del CGP, por lo cual el auto que así lo acepte producirá los efectos de aquella, y en los demás casos dicho desistimiento sólo impedirá el ejercicio de las pretensiones por análoga vía procesal.

2.) Así las cosas, y en atención de que para la concesión de lo solicitado en lo que hace a la parte demandante no se requiere de cuestiones adicionales a la solicitud en tal sentido formulada, debe tenerse en cuenta que como la misma no proviene de forma directa de la persona jurídica demandante sino de su apoderado, se hace patente la restricción señalada por el inciso 4 del artículo 77 del CGP, según la cual los mandatarios judiciales por el hecho de ser tales y haber sido así reconocidos, no pueden disponer del derecho en litigio salvo que el poderdante los haya autorizado de forma expresa, y de ello resulta que de la lectura de la escritura pública No. 1259 de 26 de agosto de 2015 de la Notaría Única de Sabaneta por medio de la cual se le constituye como apoderado especial, en ninguna de sus cláusulas se le otorga facultad expresa para desistir de las pretensiones formuladas en una demanda como la que subyace al sub lite, supuestos a los cuales se suman las reglas del artículo 315 numeral 2 del CGP, según la cual no pueden desistir de las pretensiones los abogados que no tengan facultad expresa para ello, por lo que no estando autorizado el profesional del derecho para efectuar la solicitud que impetra, la misma será denegada, punto en el que debe advertirse que no puede considerarse que el señalamiento hecho en la cláusula cuarta literal b) de la documento público, respecto de

las atribuciones para el trámite de procesos, al señalar en su parte final que se le otorga con todas las atribuciones necesarias para el efecto, cumple con los requisitos ya señalados por la norma en cita, ya que la facultad para desistir debe estar expresamente indicada y en ausencia de su mención no puede entenderse que se concede.

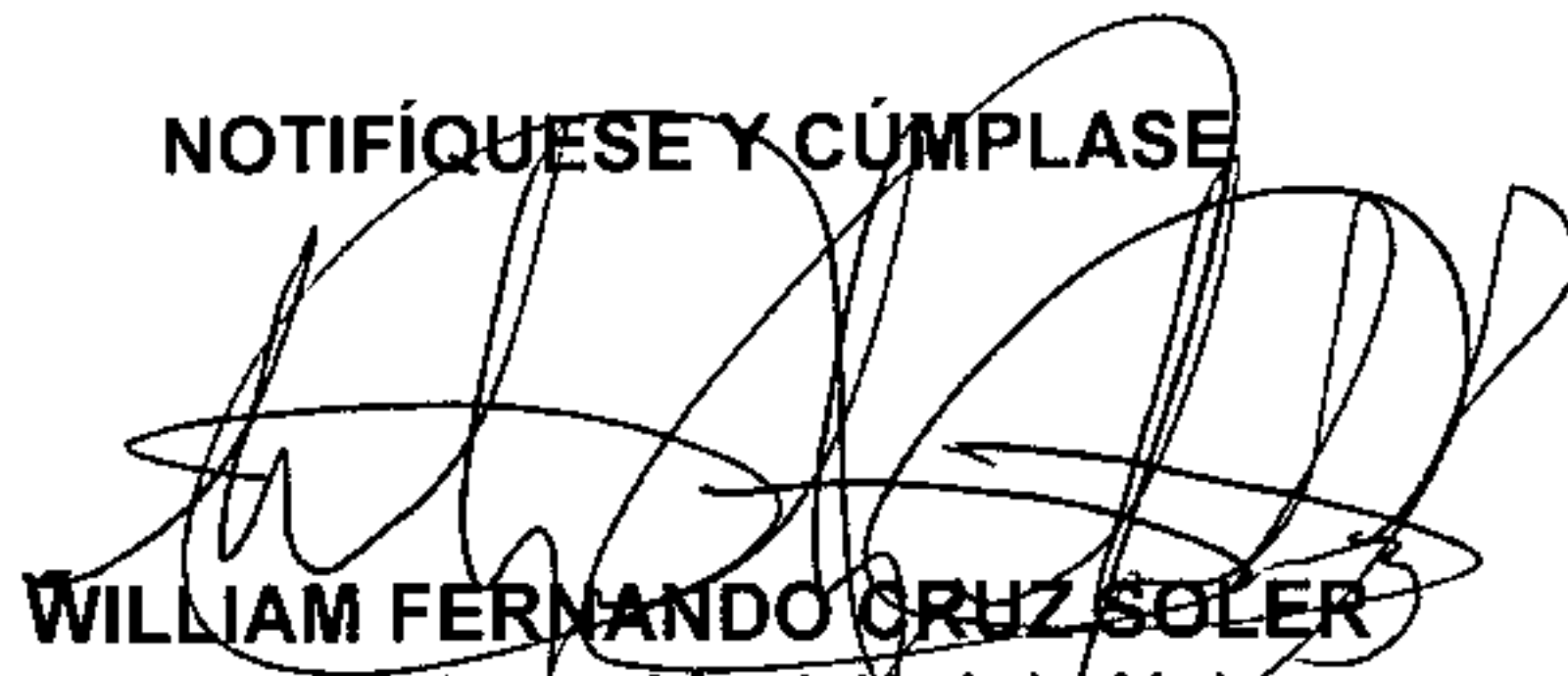
Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, POR SECRETARÍA regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver respecto del recurso de reposición interpuesto y las solicitudes efectuadas el día 11 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 24 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	154914089001201900113
Demandante:	BANCO DE BOGOT SA
Demandado:	RELEVADORES CARPADORES Y SERVICIOS MULTIPLES SAS Y OTROS

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaria de Despacho, APRUEBESE la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 24 de julio de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Restitución de mueble arrendado
Radicación No.	154914089001-2019-00214
Demandante:	Jesid Domingo Martínez Moreno
Demandado:	Orlando Rincón Amaya y Carlos Jonnatan Sua Cuy

Se procede a resolver mediante SENTENCIA el proceso de la referencia, derivado de la ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda por parte de las personas naturales que fueron convocadas al trámite del proceso de la referencia como demandados, de conformidad con las disposiciones de los artículos 120 inciso 3 y 384 numeral 3 del CGP.

SINTESIS DE LA DEMANDA Y DE LA ACTUACION PROCESAL

1. **DEMANDA.** El señor JESID DOMINGO MARTÍNEZ MORENO, por intermedio de apoderado judicial constituido para tal efecto, solicitó con fundamento en las disposiciones que en materia sustancial y procesal regulan el contrato de arrendamiento de bien mueble, que previos los trámites del proceso verbal, y las especiales consignadas en el numeral 9 del artículo 384 del CGP en concordancia con el artículo 385 *ejusdem* para el trámite del proceso de restitución de mueble arrendado, se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el día 10 de septiembre del 2018 entre aquel como arrendador y los señores ORLANDO RINCÓN AMAYA Y CARLOS JONNATAN SUA CUY como arrendatarios, la cual obedece a la falta de pago de los cánones mensuales de arrendamiento pactados y dejados de pagar desde el 24 de septiembre del 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda, por la misma vía que se condene al pago de los anteriores cánones de arrendamiento dejados de pagar de forma solidaria a los demandados así como al pago de costas y agencias en derecho y se condenen a cancelar la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000, m/cte) valor correspondiente al bien mueble objeto de contrato de arrendamiento entre las partes, e igualmente que se ordena la restitución y entrega inmediata del mueble dado en arriendo a favor del demandante.

1.1. Los HECHOS RELEVANTES en que se funda la demanda se resumen así:

- JESID DOMINGO MARTÍNEZ MORENO celebró contrato de arrendamiento junto con los señores ORLANDO RINCÓN AMAYA Y CARLOS JONNATAN SUA CUY el día 10 de septiembre del 2018 respecto del mueble correspondiente a un *Equipo compresor eléctrico tipo tornillo marca TORNADO, modelo TR-15, Color Verde, Serie 15100, Presión Máxima 125 psi con todos los accesorios en perfecto estado y en normal funcionamiento*, el cual fue entregado a los arrendatarios el día 11 de septiembre del 2018, con el fin de que fuera utilizado para la explotación de carbón de la mina Godwith ubicada en la Vereda Tunjos del municipio de Sativa Sur, el cual fue traslado por cuenta y riesgo de aquellos.
- El valor del contrato fue por \$30.000 la hora, con un tiempo mínimo de 5 horas, valor diario \$150.000, cuyo periodo de arrendamiento comenzaba el 12 de septiembre del 2018 hasta la fecha de entrega en el municipio de Nobsa, pagaderos con corte semanal los días

sábado, lo cual fue incumplido por los demandados, haciendo caso omiso a las llamadas telefónicas realizadas por el demandante a los mismos.

- Así mismo indica que los arrendatarios se obligaron a velar y responder por la seguridad e integridad del equipo arrendado contra inundaciones, derrumbes, caídas, robo y traslado, asumiendo el costo en caso de daño por el 100% del valor de la máquina objeto de arrendamiento.
- Aunado a lo anterior los demandados, el día 11 de septiembre del 2018 entregaron como anticipo la suma de un millón de pesos M/Cte (\$1.000.000), por los cánones de arrendamiento, lo cual cubrió el periodo del 12 al 21 de septiembre del 2018.
- De otro lado aduce que ha requerido de forma verbal a los demandados para que cancelen los cánones de arrendamiento por los períodos correspondientes desde el 24 de septiembre del 2018 hasta la fecha, por el uso y beneficio del mueble dado en arriendo, solicitándoles igualmente que se les restituya el mismo, los cuales han hecho caso omiso tanto al pago como a la devolución de dicho bien mueble.
- Invoca como causal de restitución del inmueble objeto de este asunto, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por cuenta del demandado.

2. ACTUACIÓN SUBSIGUIENTE. Notificadas como fueran las personas que integran el extremo pasivo de la litis de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 291 y 292 del CGP, habiéndose efectuada diligencia de citación para notificación personal y acto seguido se remitió la respectiva notificación por aviso de que tratan las precitadas normas procesales, las cuales cumplen a cabalidad con cada uno de los requisitos contenidos en las mismas pues se remitieron a la dirección enunciada en la demanda correspondiente a los demandados, de lo cual se tiene que únicamente el señor CARLOS JONNATAN SUA CUY compareció de forma personal al Juzgado a notificarse de la presente demanda el día 23 de enero del presente año, y se otorgaron los plazos legales que con que contaban tanto éste para dar contestación a la demanda, así como el segundo de los demandados señor ORLANDO RINCÓN AMAYA para comparecer en un primer y segundo momento a este Despacho Judicial para notificarse de la presente demanda, tal y como obra a folios 12 al 23 del Cuaderno Principal, y en virtud a que durante el término de traslado de que trata el artículo 391 del CGP ambos guardaron silencio, teniéndose como consecuencia que los mismos no se opusieron a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

3. Por lo tanto, habiéndose evacuado la etapa correspondiente a la integración del contradictorio en la forma señalada en el estatuto procesal civil para el trámite del procedimiento verbal sumario, surtido el traslado de la demanda tal como se dispone por las reglas del artículo 91 del CGP, ante la ausencia de pronunciamiento de la parte demandada corresponde dar aplicación a las reglas contenidas en los artículos 120 inciso 3 y 384 numeral 3 del CGP, bajo los cuales habrá de dictarse sentencia de plano disponiendo la entrega del bien si no existe oposición a las pretensiones formuladas en la demanda durante el término de traslado mediante la formulación de excepciones con tal fin, exista prueba de la existencia del contrato y por ello de la obligación en tal sentido, por lo que no resultando necesario el decreto de pruebas de oficio, a ello se dispone el despacho previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo

por este despacho, en donde quedó radicada la competencia por la naturaleza del asunto, encontrarse el domicilio de la parte demandada radicado dentro del circuito, la cuantía del proceso y ser este el lugar de cumplimiento de la obligación contractual.

2. Al ser predicable lo anterior, también lo es que no se encuentra demostrada ninguna nulidad pasible de declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo actuado.

3. PROBLEMA JURIDICO. ¿El contrato de arrendamiento de inmueble celebrado entre JESID DOMINGO MARTÍNEZ MORENO como arrendador y los señores ORLANDO RINCÓN AMAYA Y CARLOS JONNATAN SUA CUY como arrendatarios, es jurídicamente válido?, ¿En caso que la respuesta sea positiva, los demandados incurrieron en mora de pagar los cánones de arrendamiento?.

4. MARCO NORMATIVO. Lo constituyen los artículos 1502 y 1973 del Código Civil, 384 del CGP y la ley 820 de 2003.

5. ANALISIS JURIDICO PROBATORIO. Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados debe pronunciarse el despacho sobre la validez del negocio jurídico y la mora de la demandada, a lo que enseguida se procede.

6. El contrato de arrendamiento es un contrato eminentemente consensual, toda vez que se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre el canon y la cosa; no obstante como instrumento de prueba, suele recogerse en un documento. Para que el contrato de arrendamiento sea válido debe cumplir tanto los requisitos generales previstos para todo acto o contrato por el artículo 1502 del C.C., como los particulares contemplados en el artículo 1973 Ibídem y 3º de la ley 820 de 2003; son ellos: consentimiento, capacidad, objeto y causa lícitos, así como conceder el goce de una cosa, nombre e identificación de los contratantes, identificación del mueble, objeto del contrato, identificación de la parte del mueble que se arrienda, cuando sea del caso, precio y forma de pago, relación de servicios, cosas o usos conexos y adicionales, término de duración de contrato. Se estudiará enseguida si el contrato celebrado entre demandante y demandados, cumple tales exigencias.

7. El contrato aportado es el original y para el Despacho, las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dicho documento, recoge el negocio jurídico suscrito por los contratantes y no existe prueba alguna que desvirtúe lo allí pactado. En él consta que los contratantes son capaces -son mayores de edad y no se aportó prueba de incapacidad alguna-, expresaron su voluntad frente a cosa y renta, esto es, el goce del mueble correspondiente a un *Equipo compresor eléctrico tipo tornillo marca TORNADO, modelo TR-15, Color Verde, Serie 15100, Presión Máxima 125 psi con todos los accesorios en perfecto estado y en normal funcionamiento*, cuyo canon fue de TREINTA MIL PESOS (\$30.000,00) por hora, con un mínimo de 5 horas diarias pagaderos de forma semanal los días sábado; cumpliéndose así con los requisitos a que se hizo alusión para la validez del contrato.

8. Corresponde en consecuencia, analizar si los demandados se hallaban en mora de cancelar el canon de arrendamiento para la fecha de presentación de la demanda. Así las cosas, establece el artículo 1546 del CC que en todos los contratos bilaterales entendidos como aquellos en que el acto jurídico produce obligaciones para los celebrantes, se encuentra envuelta de forma implícita la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes con lo pactados, al paso que bajo las reglas del artículo 2000 ejusdem es obligación del arrendatario el pago del precio o renta. Como se advierte, la norma citada faculta al arrendador para pedir unilateralmente la terminación del contrato de

arrendamiento cuando se presente la causal indicada; el no pago de la renta dentro del término estipulado.

9. En el presente caso para demostrar el incumplimiento en el pago de la renta, el demandante allegó oportunamente original del contrato de arrendamiento del mueble destinado a la explotación de carbón de la mina Godwith ubicada en el municipio de Sativa Sur vereda Tunjos, documento que, como ya se indicó, se presume auténtico y no fue tachado de falso, en donde consta en la cláusula quinta, que los arrendatarios debían cancelar los cánones de arrendamiento en forma semanal los días sábado, razón por la cual en el hecho sexto de la demanda se afirma que no han cancelado los cánones de arrendamiento desde el día 24 de septiembre del 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda, por lo que se halla en mora de cumplir con lo pactado, pues si bien se pagó un anticipo de un millón de pesos (\$1.000.000), a la firma del contrato de arrendamiento, dicha suma únicamente cubrió el período del 12 de septiembre al 21 de septiembre del 2018, afirmación que no fue desvirtuada por la parte pasiva, pues en el término concedido para tal efecto guardaron silencio; tampoco existe prueba en el expediente sobre el pago de dichos cánones, acreditación que le correspondía realizar a los demandados si se tiene en cuenta que la manifestación que hace el arrendador sobre el no pago de los cánones, la que si bien no es una negación indefinida, sí traslada la carga de la prueba a los arrendatarios quienes no allegaron prueba en contrario, hecho que por demás se desprende de la aplicación de las reglas del artículo 97 del CGP que permite dar por sentados dichos fundamentos como confesos por la falta de contestación de la demanda. Súmese que el artículo 167 del CGP, enseña que le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas cuya consecuencia jurídica persiguen, aunado a lo cual debe acatarse lo previsto por el artículo 1757 del C.C., normas éstas que imponen la carga de probar el pago a quien alega que lo realizó, para el caso, eran los arrendatarios quienes debían probar que efectuaron el pago de los cánones de arrendamiento en el período citado y no lo hicieron.

10. En consecuencia, siendo que existe incumplimiento por parte de los demandados en sus obligaciones, como es la de cancelar la renta estimada con la demanda en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), impera así mismo declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del mueble objeto del contrato. A la misma conclusión se llega si se observa lo prescrito por el artículo 384 numeral 3 del CGP, en donde se establece que si el demandado no se opone, el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de fondo, que es precisamente lo que se está haciendo pues se acredita la existencia de estos presupuestos.

Corolario de lo anterior, siendo que se demostró que el contrato celebrado entre demandante y demandados es válido y que éstos últimos incumplieron su obligación de pagar la renta, se declarará terminado, se ordenará la restitución del mueble objeto del negocio jurídico, mientras que el pago de los cánones de arrendamiento causados y vencidos habrá de intentarse mediante la acción ejecutiva correspondiente para la cual el contrato de arrendamiento constituye título ejecutivo, debiendo para ello seguirse las reglas del inciso final del numeral 7 del artículo 384 del CGP, teniendo en cuenta la remisión que a dichas reglas hace el artículo 285 ejusdem, por lo que así las cosas habrá de denegarse por improcedente la condena al pago de dichas sumas.

11. Se condenara en costas a la parte demandada, como quiera que si bien la decisión se adopta de manera oficiosa en atención de los deberes que al respecto imponen los artículos 278 y 282 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma equivalente a 1 SMLMV para la época en que se practique, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

12. En lo que tiene que ver a la pretensión tercera, como quiera que la misma es subsidiaria de la pretensión segunda, a la cual se accedió de forma total, encuentra este Despacho Judicial que no hay lugar a su condena, y por tal razón no se accede a que se condene a los demandados al pago de la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), correspondientes al valor del mueble objeto de contrato de arrendamiento en este asunto, máxime cuando no se ha acreditado su inundación, derrumbe, caída, robo y/o traslado, tal y como quedó pactado en la cláusula séptima del referido contrato, y que para todos los casos no hay lugar a decretar la restitución por equivalencia o subrogado pecuniario en cuanto existe y debe ser restituido el bien cuya tenencia fue entregada por el demandante.

13. En último lugar se avizora que mediante auto del 21 de noviembre del 2019 se accedió al decreto de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro solicitada por el demandante, la cual fue efectivamente concretada tal y como se avizora a folios 8 al 14 del Cuaderno de Medidas Cautelares en cuanto hace a la primera de las citadas, encontrándose pendiente la aprehensión material de la cuota parte del derecho cautelado respecto del inmueble identificado con el F.M.I. No. 074-787, razón por la cual y antes de disponer lo pertinente como quiera que las medidas decretadas tienen por objeto garantizar el pago de los cánones e indemnizaciones derivados de la terminación judicial del contrato de arrendamiento, la que por este proveído se decreta, habrá de computarse POR SECRETARÍA el plazo señalado en el inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 del CGP, vencido el cual regresará el proceso al despacho para resolver lo pertinente en cuanto a la vigencia y trámite de las cautelas, así como el trámite del proceso ejecutivo a continuación para el pago de lo debido si el mismo llega a proponerse.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NOBSA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por mora en el pago de la renta, el contrato de arrendamiento de *Equipo compresor eléctrico tipo tornillo marca TORNADO, modelo TR-15, Color Verde, Serie 15100, Presión Máxima 125 psi con todos los accesorios en perfecto estado y en normal funcionamiento*, celebrado el día 10 de septiembre del 2018 entre el señor JESID DOMINGO MARTÍNEZ MORENO como arrendador y los señores ORLANDO RINCÓN AMAYA Y CARLOS JONNATAN SUA CUY como arrendatarios.

SEGUNDO: Ordenar a ORLANDO RINCÓN AMAYA identificado con C.C No. 74.321.740 de Socha y CARLOS JONNATAN SUA CUY identificado con C.C No. 1.056.552.625 de Socha, que entreguen a JESID DOMINGO MARTÍNEZ MORENO identificado con C.C No. 4.179.405 de Nobsa, el mueble determinado en el ordinal anterior, la cual deberá efectuarse en la Vereda Chámeza Mayor del municipio de Nobsa, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: En caso que los demandados no cumplan la orden dentro del término otorgado en el ordinal anterior, comisionese a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, a fin de que realice la diligencia de entrega, debiendo tenerse en cuenta para ello las reglas de los artículos 308 y 309 del CGP. POR SECRETARÍA librese el respectivo despacho comisorio con los insertos y anexos correspondientes, incluida copia de esta providencia cuyo trámite desde ahora se advierte corresponde a la parte demandante de conformidad con las disposiciones del artículo 125 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada derivado de la prosperidad de las pretensiones. POR SECRETARÍA LIQUÍDENSE, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV para la fecha en que se practique.

QUINTO: DENEGAR POR IMPROCEDENTES las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: En firme esta providencia, y de conformidad con las disposiciones del inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 del CGP, PERMANEZCA el presente expediente en Secretaría por el término establecido en la norma en comento, y una vez vencido el mismo ingrésese de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar la decisión pertinente frente a las medidas cautelares decretadas y materializadas en este asunto.

SÉPTIMO: En firme esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del CGP, y cumplidos los ordenamientos derivados de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente previas las constancias del caso, tal como se dispone en el artículo 122 del estatuto procesal civil vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 24 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00253
Demandante:	María Irma Jiménez Barrera
Demandado:	Roly René Calixto Rodríguez

Por medio de memorial allegado personalmente ante la secretaria del despacho y que fuere recibido el día 04 de marzo del presente año, la apoderada sustituta de la ejecutante solicita que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello se proceda con la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar habrá de reconocerse personería a la nueva apoderada de la ejecutante designada para este asunto.

2.) En segundo lugar, arribándose a la solicitud de terminación por pago total de la obligación se tiene que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito por la apoderada judicial de la ejecutante; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en la etapa de integración del contradictorio faltando la notificación del deudor y demandado, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

3.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias mediante providencia del 24 de octubre del 2019 se ordenó el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del S.M.L.M.V. que devenga el ejecutado como trabajador de la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., para lo cual fue emitido el oficio correspondiente, siendo materializada dicha medida cautelar conforme se observa en respuesta emitida por HOLCIM S.A., obrante a folio 3 del Cuaderno de Medidas Cautelares, por lo cual habrá de ordenarse su levantamiento y en caso de que hubiesen sido consignados títulos judiciales en este proceso será autorizado su pago a favor del ejecutado como quiera que conforme la solicitud de terminación, el ejecutado ya ha realizado el pago de la totalidad de la deuda perseguida con esta acción cambiaria a la demandante.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la LETRA DE CAMBIO suscritas entre las partes el 17 de mayo del 2018 obrante a folio 2 del cuaderno principal sea desglosada y entregada a favor de la parte demandada, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiendo por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copias auténticas de las mismas con las referencias del proceso. En relación con las costas, no tendrá lugar su condena teniendo en cuenta las reglas del numeral 8 del artículo 365 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite, se debe al pago de lo debido por el deudor, obligación respecto de la cual su patrimonio y los bienes que los conforman constituyen prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderada de la parte demandante a la estudiante DIANA LICETH GRANADOS RINCÓN identificada con C.C No. 1.053.587.946 de Nobsa y portadora del carné estudiantil No. 33316044 de la Universidad de Boyacá, en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por MARIA IRMA JIMÉNEZ BARRERA en contra de ROLY RENÉ CALIXTO RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentado de manera conjunta por las partes.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega al demandado del título valor LETRA DE CAMBIO suscritas entre las partes el día 17 de mayo del 2018 obrante a folio 2 del cuaderno principal, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co. De los anteriores documentos allegados déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

CUARTO: Corolario de lo dispuesto en los ordinales que anteceden, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada de embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del S.M.L.M.V. que devenga el ejecutado ROLY RENE CALIXTO RODRIGUEZ como trabajador de la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., la cual fue decretada dentro de las presentes diligencias mediante providencia de fecha 24 de octubre del 2019. POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, OFÍCIESE al pagador de la empresa HOLCIM S.A., para que procedan de conformidad cancelando las cautelas registradas.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se proceda con la elaboración y entrega de la totalidad de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso a favor del demandado ROLY RENÉ CALIXTO RODRÍGUEZ identificado con C.C No. 74.451.875 de Nobsa, teniendo en cuenta lo expuesto al respecto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicator, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 24 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2019-00271
Demandante:	Gloria Marleny Cardozo Salamanca
Causante:	Omar Camargo Garcés (q.e.p.d.)

Como quiera que la parte demandante ha cumplido con la respectiva publicación del edicto emplazatorio, tal y como fuere dispuesto en el auto admisorio de fecha 14 de Noviembre del 2019 y el cual obra a folio 46 del Cuaderno Principal, **ORDÉNESE** por Secretaría su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del CGP por el término de 15 días.

Atendiendo el memorial que antecede a través del cual el actual apoderado de la demandante sustituye el encargo que le fuera encomendado, este Despacho Judicial encuentra que conforme al poder otorgado a la primer abogada obrante a folio 1 del Cuaderno Principal, se encuentra de manera implícita la facultad de sustituir como quiera que no está prohibida de forma taxativa, cumpliéndose de esta manera con el requisito dispuesto en el inciso 6 del artículo 75 del CGP, por lo cual se **DISPONE** aceptar la sustitución del poder suscrita por el apoderado principal Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES identificado con C.C No. 1.098.253 de Nobsa y portador de la T.P. No. 43.759 del C.S. de la J., y en consecuencia **RECONÓZCASE** como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. DIEGO LEANDRO JARRO BAUTISTA identificado con C.C No. 74.080.143 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 190.013 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

Finalmente y atendiendo el oficio No. 126242-0002 remitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, obrante a folio 47 del Cuaderno Principal, a través de la cual solicita que se complemente el oficio No. 2019-1017 remitido a dicha entidad, e igualmente se adjunte la documentación requerida por los mismos, se **DISPONE** que por Secretaría se proceda a rehacer el oficio No. 2019-1017 incluyéndose aquella información requerida por la DIAN, al cual la parte demandante deberá adjuntar la documentación solicitada para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 24 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00037
Demandante:	Luis Alberto Fajardo Cruz
Demandado:	María Ramos Cruz y Otros

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 05 de Marzo del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, promovida por LUIS ALBERTO FAJARDO CRUZ a través de apoderado judicial en contra de MARÍA RAMOS CRUZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 24 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00077
Demandantes:	Carlos Rigoberto Correa Fajardo y Otros
Demandados:	Luis María Fajardo y Otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 09 de Julio del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se indicó en un solo escrito de demanda el número de identificación de todos y cada uno de los demandados, así mismo la presente acción también fue dirigida en contra del señor SEGUNDO TOBO MARIÑO quien actúa en calidad de acreedor hipotecario en este asunto, para que, si a bien lo tiene ejerza su derecho al interior de este asunto y finalmente fueron excluidas aquellas pretensiones que no cumplieran los rigorismos de ser claras, expresas y concordantes con la acción que se persigue, por lo cual, encontrándose cumplidas las previsiones consagradas en el artículo 375 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 ejusdem, se dispondrá su admisión. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, presentada por CARLOS RIGOBERTO, RUTH CECILIA, LUCY ADELFA, MARTHA CECILIA, ELIZABETH, LIBIA ESTHER Y MIGUEL ANGEL CORREA FAJARDO, a través de apoderada judicial, a través de apoderada judicial, sobre el predio denominado *EL BOSQUE*, ubicado en la Vereda Dicho del municipio de Nobsa, identificado con certificado catastral N° 00-00-0006-0206-000, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de QUINCE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$15.097.000), y cuyo Folio de Matricula Inmobiliaria corresponde a No. 095-3717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; en contra de LUIS MARIA FAJARDO, SIMON FAJARDO, AMELIDA FAJARDO, SEGUNDA VICTORIA CORREA FAJARDO, LISANDRO COREA FAJARDO, ENRIQUE CORREA FAJARDO, JOAQUIN FAJARDO, SEGUNDO TOBO MARIÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem Correspondiendo así a un proceso verbal sumario, EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-3717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble rural objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para lo cual deberá remitirse por Secretaría el oficio correspondiente por los medios tecnológicos disponibles por el Despacho en aplicación a las disposiciones del artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 del CGP, EMPLAZAR por SECRETARÍA a los señores LUIS MARIA FAJARDO, SIMON FAJARDO, AMELIDA FAJARDO, SEGUNDA VICTORIA CORREA FAJARDO, LISANDRO COREA FAJARDO, ENRIQUE CORREA FAJARDO, JOAQUIN FAJARDO, SEGUNDO TOBO MARIÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, el que se publicara en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme las previsiones del artículo 108 ibíd., sin

necesidad de publicación en un medio escrito conforme las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, debe el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, advirtiéndolo que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (CD de datos Formato PDF), del inmueble en las que se observe el contenido de la misma.

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo dispuesto en los dos ordinales que anteceden, POR SECRETARÍA inscribese la misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurran al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

OCTAVO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del bien inmueble de objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que lo identifican, para lo cual deberá remitirse por Secretaría el oficio correspondiente por los medios tecnológicos disponibles por el Despacho en aplicación a las disposiciones del artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 24 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.